



Tribunal Superior de Barranquilla

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

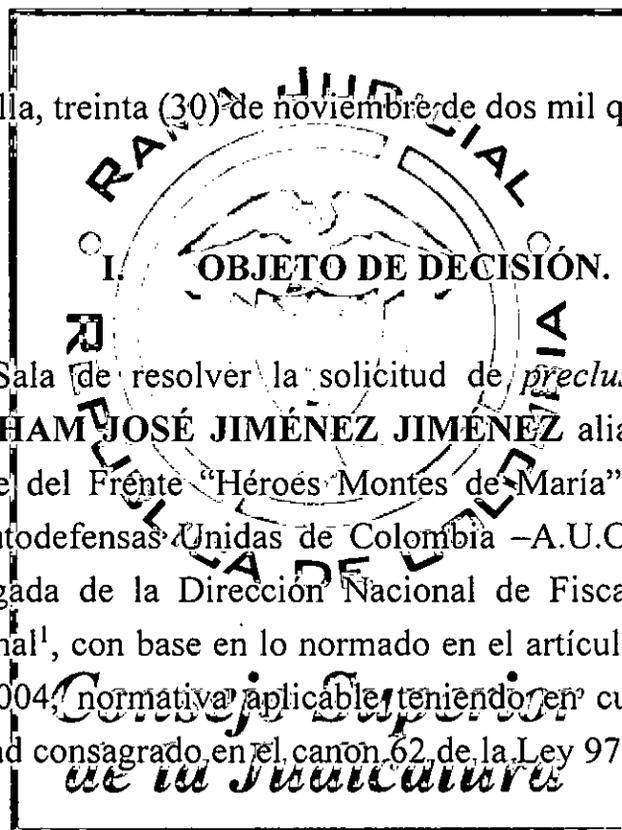
Magistrada Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado: 08-001-22-52-003-2015-80669

Aprobada Acta N°. 055

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



I. **OBJETO DE DECISIÓN.**

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ* alias “Juan sin Miedo”, quien formó parte del Frente “Héroes Montes de María” Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.–, presentada por la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional¹, con base en lo normado en el artículo 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: hoja de vida del postulado,² copia del informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado civil,³ Acta de inspección Técnica a cadáver del 9 de junio de 2012, álbum fotográfico, Informe Pericial de Necropsia No. 2012010113430000032 adiado 10 de junio de 2012, Registro Civil de Defunción No. 07023515 donde se inscribe el deceso de Abraham José Jiménez

¹ Folios 1 y 2 de la carpeta del Tribunal.

² Folio 3 de la carpeta de la Fiscalía.

³ Folio 2 a 3 ibídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

Jiménez⁴, entre otros, se tiene que el postulado respondía al nombre de **ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, y se identificó con la cédula de ciudadanía 3.876.769 de María la Baja – Bolívar, nació en ese municipio el 22 de abril de 1980, hijo de Abraham y María del Carmen.

En cuanto a sus anotaciones y antecedentes judiciales, se tiene informe de Investigador de Campo –FPJ-11- No. 540457/MT4915, de fecha 30 de junio de 2010, en el que una vez consultada la base de datos de SIAN, SIJUF y SPOA de la Fiscalía General de la Nación, el postulado **ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, reportó las siguientes anotaciones en el Sistema de Información Judicial SIJUF:

- I. Investigación preliminar adelantada contra el postulado Abraham José Jiménez Jiménez y otro, por la Fiscalía Cuarta (4) Especializada de la Unidad Nacional de Terrorismo, causa identificada con radicado No. 64908, por hechos cometidos el 7 de julio de 2005 en María la Baja – Bolívar, por el delito de Concierto para Delinquir.
- II. Investigación preliminar adelantada contra el postulado Abraham José Jiménez Jiménez, por la Fiscalía Primera (1) de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, causa identificada con radicado No. 19525, por hechos cometidos el 8 de julio de 2005, por el delito de Concierto para Delinquir.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el informe técnico de necropsia No. 2012010113430000032 del 10 de junio de 2012, señaló las características morfológicas del fallecido postulado de la siguiente manera: *“Descripción General del Cadáver: Hombre adulto de contextura robusta en decúbito dorsal sobre la mesa de la morgue con múltiples lesiones por proyectil de arma de fuego. (...) Datos Antropométricos: Talla: 160-165-cm, Peso: 80.0-90.0 Kg. Ancestro racial mestizo. Contextura robusta”*.

⁴ Folio 69 ídem.



III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.

1. Obra en el paginario resolución No. 00159 del 1 de julio de 2005, emanada del Despacho del Ministro del Interior y de Justicia, por medio del cual el Gobierno Nacional reconoce la calidad de miembro representante al señor EDWAR COBOS TELLEZ, para efectos de la coordinación de la desmovilización del Bloque "Montes de María" de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., en la que se desmovilizó el postulado ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ.⁵
2. Milita oficio No. 8-00005237/AUV12300 de fecha 28 de enero de 2008, suscrito por el entonces Alto Comisionado para la Paz Dr. LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ, dirigido a quien fungía para esa fecha como Fiscal General de la Nación Dr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, en el cual informa que el Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC-, se desmovilizó en su condición de grupo armado organizado al margen de la ley, dentro del marco de la ley 782 de 2002, el día 14 de julio de 2005, en la zona de ubicación temporal del predio denominado "Pepe" ubicado en el corregimiento de San Pablo jurisdicción del municipio María la Baja del departamento de Bolívar; se adjunta lista de personas desmovilizadas, del armamento entregado e información relacionada con los bienes entregados por el Extinto Bloque Montes de María.⁶
3. El desmovilizado ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, pasó a conformar un listado de postulados a la ley de justicia y paz, de fecha 15 de agosto de 2006, lista remitida por el entonces Ministro del Interior y de Justicia Dr. Sabas Pretelt De La Vega, al señor Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana⁷.
4. Antes de lograr escuchar al postulado ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ en versión libre, acorde con lo preceptuado en el canon 17 de

⁵ Folios 4 y 5 ídem.

⁶ Folios 6 al 9 ídem.

⁷ Folio 10 a 12 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

la Ley 975 de 2005, y proseguir con el trámite previsto en la normativa de Justicia y Paz, se produjo su muerte el 9 de junio de 2012, razón por la cual la Fiscalía Doce Delegada ante este Tribunal presentó solicitud de audiencia de preclusión por la muerte del postulado.

5. Esta Magistratura, mediante auto del pasado 17 de noviembre, dispuso fijar como fecha para realizar la audiencia solicitada por la Fiscalía el día de hoy 30 de noviembre de 2015, e imprimirle el trámite dispuesto en los artículos 331 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, atendiendo al principio de complementariedad recogido en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: "Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simiti), Barranquilla, Santa Marta, Rioacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)".

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado **ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, perteneció al Frente "Héroes Montes de María" del Bloque "Montes de María", grupo ilegal que operó principalmente en Cartagena y otras zonas del departamento de Bolívar, cuya jurisdicción corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por muerte deprecada radica en esta Sala.



Tribunal Superior de Barranquilla

Del caso en concreto.

1.- Para soportar su pretensión, la señora Fiscal Delegada a cargo del caso ha expresado que: *i)* **ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.876.769 de María la Baja – Bolívar, cupo numérico que actualmente se encuentra cancelado por muerte⁸; *ii)* conforme lo indicó el ente acusador en su formato de reporte de persona el postulado se reseñó como desmovilizado del Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia el 8 de julio de 2005⁹, integrando el grupo comandado por alias “Diego Vecino”, sobrenombre que corresponde a EDWAR COBOS TÉLLEZ; *iii)* conforme a la resolución No. 00159 del 1 de julio de 2005, emanada del Despacho del Ministro del Interior y de Justicia, por medio del cual el Gobierno Nacional reconoce la calidad de miembro representante al señor EDWAR COBOS TÉLLEZ, para efectos de la coordinación de la desmovilización del Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., en la que se desmovilizó el postulado ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, el caso fue asignado al Despacho 12 de la Fiscalía el 8 de septiembre de 2006, y antes de que ratificara su voluntad de acogimiento al trámite y beneficios previstos en la Ley 975 de 2005 en versión libre, se produjo su muerte en hechos violentos el 9 de junio de 2012, en el municipio de Magangué – Bolívar, deceso producido por múltiples lesiones por proyectil de arma de fuego; *v)* en razón a que el occiso no alcanzó a participar en alguna diligencia en el marco de la Ley de Justicia y Paz, no existen víctimas hasta la fecha reconocidas por hechos que le pudieron ser atribuibles; y *iv)* adujo la Fiscal que el occiso no presentaba antecedentes penales conforme al artículo 248 de la Constitución Nacional, pero, con base en lo revelado por el sistema informático SIJUF, figuran en su contra anotaciones por el delito de Concierto para Delinquir, por parte de la Fiscalía Cuarta (4) Especializada de la Unidad Nacional de Terrorismo y en la Fiscalía Primera (1) de la Unidad Nacional de Justicia y Paz,

2.- En el desarrollo de la vista pública, el ente acusador esgrimió como fundamento normativo los cánones 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, en

⁸ Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil calendado 3 de agosto de 2015. (folio 3 ídem.)

⁹ Folio 1 carpeta de la Fiscalía General de la Nación.



Tribunal Superior de Barranquilla

concordancia con el artículo 82.1 del Código Penal, por complementariedad, conforme al artículo 62 de la ley 975 de 2005, y allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

Para establecer la plena identidad del postulado ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ:

- i) Fotocopia del informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado civil del postulado ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ¹⁰.
- ii) Cédula de ciudadanía.
- iii) Registro decadactilar..(cartilla).
- iv) Hoja de vida del desmovilizado JIMÉNEZ JIMÉNEZ¹¹.
- v) Resolución 159 del 1° de julio de 2005, mediante la cual se reconoce como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- a EDWAR COBOS TÉLLEZ, a efectos de adelantar el proceso de diálogo y negociación entre ese grupo ilegal y el Estado colombiano¹².
- vi) Oficio N° 8-00005237/AUV.12300 de fecha 28 de enero de 2008, suscrito por el entonces Alto Comisionado para la Paz Dr. LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ, dirigido a quien fungía para esa fecha como Fiscal General de la Nación Dr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, en el cual informa que el Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC-, se desmovilizó en su condición de grupo armado organizado al margen de la ley, dentro del marco de la ley 782 de 2002, el día 14 de julio de 2005 en la zona de ubicación temporal del predio denominado "Pepe" ubicado en el corregimiento de San Pablo jurisdicción del municipio María la

¹⁰ Folio 3 de la carpeta de la Fiscalía General de la Nación.

¹¹ Folios 1 y 2 ídem.

¹² Folios 4 y 5 de la carpeta de la Fiscalía.



Tribunal Superior de Barranquilla

Baja del departamento de Bolívar, de igual manera con dicho oficio se adjuntó lista de personas desmovilizadas, armamento entregado e información relacionada con los bienes entregados por el Ex Bloque Montes de María.¹³

Manifiesta la señora Fiscal, que el postulado ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, hizo parte integral del Frente Héroes Montes de María, al mando de UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ alias “Juancho Dique”, Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., cuyo comandante máximo lo fue EDWAR COBOS TÉLLEZ alias “Diego Vecino”, cuya contextualización ya hace parte de las actuaciones de esta Sala conforme de los radicados 08-001-22-52-003-2009-83530; 08-000-22-25-000-2011-82968 y 08-000-22-52-000-2014-822285, sin que se conozca el momento exacto en que entró a ser parte de la organización. Pero registrando la fecha del 9 de abril de 2006, como aquella en que se presentó voluntariamente ante la Fiscalía para reseñado como postulado a la ley de Justicia y Paz.

vii) Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, donde el Ministro del Interior y de Justicia en su momento Dr. Sabas Pretelt De La Vega, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Araña, listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005¹⁴, dentro de la cual aparece incluido frente al número 825, “JIMÉNEZ JIMÉNEZ ABRAHAM JOSÉ 3.876.769, Montes de María”.

viii) Acta de reparto No. 011 del asunto seguido en contra de ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ y otros, del 8 de septiembre de 2006, al Despacho 11 de la Fiscalía para la Justicia y la Paz¹⁵.

¹³ Folios 6 a 9 ídem

¹⁴ Folios 10 a 12 ídem.

¹⁵ Folios 14 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

ix) Oficio UNJP No. 005461 calendarado 18 de septiembre de 2006, signado por LUIS GONZÁLEZ LEÓN Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual remite un listado de 97 postulados que manifestaron su voluntad de acogimiento a la ley 975 de 2005, presentada ante el Alto Comisionado para la Paz, entre dicha lista se encuentra el prenombrado postulado Jiménez Jiménez¹⁶.

x) Informe de Investigador de Campo –FPJ-11- de fecha 11 de septiembre de 2015, signado por PEDRO FRANCISCO PATERNINA CHÁVEZ, del grupo de policía judicial del C.T.I. de la Unidad Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, arrojando como resultados que el postulado Abraham José Jiménez Jiménez, falleció el día 9 de junio de 2012, en el municipio de Magangué – Bolívar, tal y como lo certifica el Registro Civil de Defunción No. 07023515 expedido el 22 de junio de 2012 por el Notario de Magangué – Bolívar, mismo que es anexo a dicho informe.¹⁷

xi) Informe de Investigador de Campo –FPJ-11- No. 540457/MT4915, de fecha 30 de junio de 2010, procedente de la Fiscalía General de la Nación, Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones Oficina Informática Área Administración de Información, mediante el cual se informa que en contra de ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, figuran las siguientes anotaciones en la base de datos de SIAN, SIJUF y SPOA:

- *Investigación preliminar adelantada con el postulado Abraham José Jiménez Jiménez y otro, por la Fiscalía Cuarta (4) Especializada de la Unidad Nacional de Terrorismo, causa identificada con radicado No. 64908,*

¹⁶ Folios 15 a 23 ídem.

¹⁷ Folios 66 a 69 ídem.



Tribunal Superior de Barranquilla

por hechos cometidos el 7 de julio de 2005 en María la Baja – Bolívar, por el delito de Concierto para Delinquir.

- Investigación preliminar adelantada con el postulado Abraham José Jiménez Jiménez, por la Fiscalía Primera (1) de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, causa identificada con radicado No. 19525, por hechos cometidos el 8 de julio de 2005, por el delito de Concierto para Delinquir.

- xii) Inspección Técnica a Cadáver llevada a cabo el 9 de junio de 2012, siendo las 22:00 horas, por miembros del grupo de policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., de Magangué – Bolívar, sobre el cadáver de quien en vida respondió al nombre de **ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.
- xiii) Álbum fotográfico del lugar de ocurrencia de los hechos, así como del cadáver de **ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ**¹⁸.
- xiv) Informe técnico de necropsia No. 2012010113430000032, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Bolívar, Unidad Básica Magangué, del 10 de junio de 2012, signado por el Médico Forense ARGEMIRO MARTÍNEZ.
- xv) Registro Civil de Defunción No. 07023515 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Magangué – Bolívar, en donde se registra la muerte de **ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.876.769 fecha de defunción 9 de junio de 2012, a las 20:00 horas, muerte denunciada mediante oficio No. 149 del 21 de junio de 2012, proveído por la Fiscalía 23 signado por el Dr. EFRAÍN VARGAS MÁRQUEZ, fallecimiento inscrito el 22 de junio de 2012.¹⁹

¹⁸ Folios 52 a 56 ídem.

¹⁹ Folio 69 ídem.



3.- Surtido el traslado de los elementos probatorios a las demás partes, la señora representante del Ministerio Público y el señor defensor, luego de hacer cada uno de ellos un recuento de la presentación hecha por la Fiscalía al sustentar su solicitud de preclusión, frente a los elementos materiales probatorios que comprueban el hecho muerte de ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, la circunstancias que rodearon su muerte, expresaron su conformidad al encontrar reunidos los presupuestos de ley para proceder a ello.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado²⁰:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que²¹:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

²¹ Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.



Tribunal Superior de Barranquilla

Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: (i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”

La Corte se ha referido a la situación originada en la muerte del desmovilizado²² para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“* El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es “la muerte del procesado”.

*. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.

*. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

*. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)”.

de la Judicatura

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la “imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la señora fiscal, se tiene que: *i)* **ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, perteneció al frente “Héroes Montes de María” del Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-; *ii)* permaneció en esa organización ilegal hasta el 8 de julio de 2005, fecha en la que se suscitó su desmovilización; *iii)* estuvo a cargo de EDWAR COBOS TÉLLEZ, alias “Diego Vecino” y en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

²² Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



Tribunal Superior de Barranquilla

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, ocurrió en hechos violentos el 9 de junio de 2012, en Magangué – Bolívar, por causa de múltiples impactos de proyectil de arma de fuego, tal y como se desprende del Informe Pericial de Necropsia, Acta de Inspección al Cadáver, Álbum Fotográfico. Para comprobar el hecho muerte también obra Registro Civil de Defunción No. 07023515.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal “la muerte del procesado”, que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a “muerte del postulado”.

7.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, tal y como se anticipó, deviene procedente decretar la preclusión de la investigación respecto de **ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

8. Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, y demás diligencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **ABRAHAM JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 3.876.769 expedida en María la Baja – Bolívar, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro

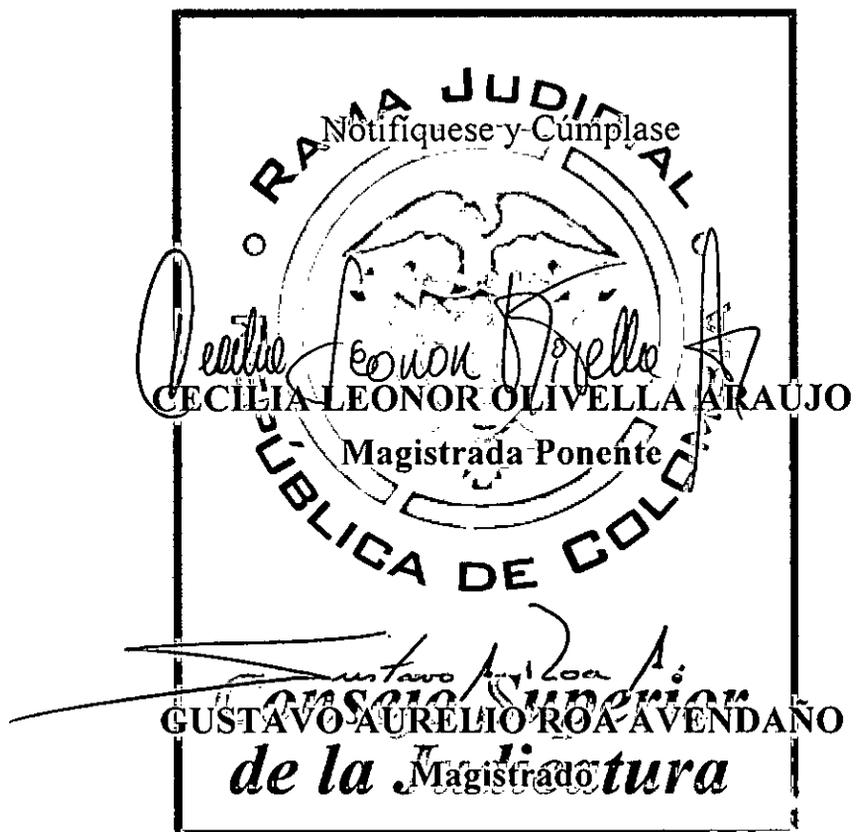


Tribunal Superior de Barranquilla

se logren establecer fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al frente “Héroes Montes de María” del Bloque “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-.

Segundo: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado